

ART. 35

Serán todos de elección de las Sociedades.

ART. 36

Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Subdelegados de éstos en las de partido, serán socios natos mientras desempeñen aquellos destinos, y podrán ser nombrados Directores por las respectivas Sociedades. (1)

ART. 37

Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero nombrará el suyo de entre los mismos socios, en razón a la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales a las de éstos en todos los casos y circunstancias.

ART. 38

Todos los oficios de las Sociedades serán trienales.

TITULO VI

De las elecciones

ART. 39

Las elecciones de oficios de las Sociedades y de las Juntas de Damas se verificarán en uno de los quince primeros días del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

(1) Véase la Real orden final.

